Jenny Paola Fontecha Angulo
Abogada -USTA-
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales -U. Externado de Col.
Especialista en Derecho Administrativo -U. Externado de Colombia

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LANDÁZURI-SANTANDER
E. S. D.

REF: CLASE DE PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HELIZAIN CROFORT HERNANDEZ Y MARCELA BARCARSEL LOPEZ
DEMANDADOS: Los herederos indeterminados de LUIS JESÚS ACEVEDO GALEANO (q.e.p.d) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 2022-00078-00

Asunto: Contestación de la demanda

JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO, identificada con C.C. No. 63.436.607 expedida en Vélez y portadora de la T.P. No. 105734 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 11 No. 2 bis 19 de Vélez, celular 3006201330, correo electrónico d_jennyfa@hotmail.com (dirección electrónica actualmente inscrita en el Registro Nacional de abogados, según Ley 2213 de 2022), obrando dentro del proceso de la referencia en calidad de CURADORA AD LITEM de la parte demandada: **Herederos indeterminados de LUIS JESÚS ACEVEDO GALEANO (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas**, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HEREDEREOS INDETERMINADOS DEL SEÑOR de LUIS JESÚS ACEVEDO GALEANO (q.e.p.d)

Debo manifestar al Juzgado que desconozco la existencia de herederos indeterminados del señor LUIS JESUS ACEVEDO GALEANO y desconozco el hecho de fallecimiento del señor LUIS JESÚS ACEVEDO GALEANO, de quien la parte demandante no aportó certificado de defunción.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: En nombre de la parte que represento debo manifestar al despacho que no me consta que el demandante haya tenido o tenga la posesión material del bien con ánimo de dueño.

Corresponde a la parte demandante probar este primer hecho, pues dada la clase de posesión invocada en este caso, de largo tiempo, le corresponde demostrar los actos posesorios.

De otro lado, en lo que respecta al predio del cual se pretende la adquisición por la parte demandante, no me consta que sea el mismo predio de propiedad el señor **LUIS JESÚS ACEVEDO GALEANO,** pues de un lado, en el hecho se hace referencia al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 323-19551[1], y de otro lado, según el informe pericial el inmueble está ubicado en la Vereda Santa

[1] Según el Certificado de Libertad y Tradición allegado con la demanda, el inmueble de propiedad del señor LUIS JESÚS ACEVEDO GALEANO se identifica con el folio de matrícula No. 324-19551.

Sofía de Landázuri, sin embargo, de acuerdo con el Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC, el predio de propiedad del señor LUIS JOSÉ ACEVEDO GALEANO, se encuentra en el Sector Honduras, del municipio de Landázuri. En este sentido, en la demanda no hay plena identidad entre el predio del que se predica la posesión objeto de estudio y el predio que se relaciona como de propiedad del señor LUIS JESÚS ACEVEDO.

AL HECHO SEGUNDO: Este hecho no me consta; le corresponde a la parte demandante acreditar con suficiencia y claridad los actos posesorios durante el tiempo a que hace referencia.

No me consta, la compra a que hace referencia, como tampoco, el hecho del fallecimiento del señor LUIS JESÚS ACEVEDO GALEANO, el cual no está acreditado por la parte demandante. Se debe tener en cuenta que la prueba por excelencia que acredita el fallecimiento de una persona es el certificado civil de defunción el cual no fue aportado por la parte demandante.

Tampoco me consta la adjudicación por sucesión del inmueble de propiedad del señor LUIS JOSÉ ACEVEDO GALEANO a las señoras MARIELA ACEVEDO TRASLAVIÑA Y AMPARO ACEVEDO TRASLAVIÑA, a quienes refiere la parte demandante como hijas del señor ACEVEDO GALEANO, hecho que tampoco está acreditado en los documentos aportados con la demanda.

De acuerdo con el certificado expedido el 24 de marzo de 2021 por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander[2], el pleno dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria está en cabeza del señor LUIS JESÚS ACEVEDO GALEANO.

AL HECHO TERCERO: No me consta que se pruebe por la parte demandante. En este hecho se mencionan dos promesas de compraventa, las cuales no cuentan con los requisitos previstos en los artículos 1502 y 1611 del Código Civil:

En el primer documento denominado: "promesa de compraventa de inmueble" por valor de $3.000.000:

No se identifica de manera plena el inmueble objeto sobre el que versa la promesa, sólo se indica que está ubicado en la vereda Santa Sofía, sin que se determine en cuál municipio:

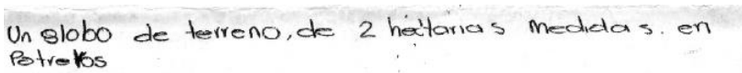
Un globo de terreno, de 2 hectarias medidas. en Potreros

Se indican los siguientes linderos, sin que se determine el lugar, el nombre de la finca, la vereda, el municipio, y tampoco se indica el número de folio de matrícula inmobiliaria ni el código catastral:

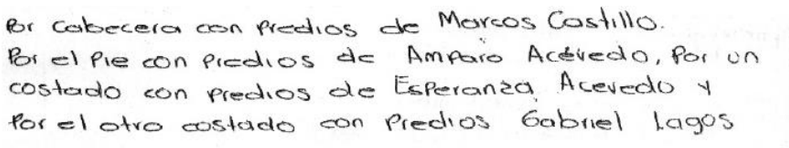
Por Cabecera con Predios de Marcos Castillo.
Por el Pie con Predios de Amparo Acevedo, Por un costado con Predios de Esperanza Acevedo y Por el otro costado con Predios Gabriel Lagos

[2] Este certificado fue aportado con la demanda.

En el segundo documento denominado: "promesa de compra venta de inmueble" por valor de $2.800.000:

No se identifica de manera plena el inmueble objeto sobre el versa la promesa, sólo se indica que está ubicado en la vereda Santa Sofía, sin que se determine de cuál municipio:

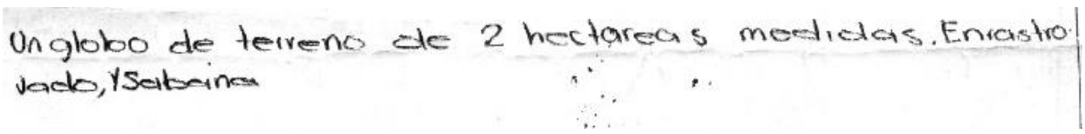
Un globo de terreno de 2 hectareas medidas. Enrastro
Jado, Sabana

Este documento no es legible, y no se aprecia un plazo o condición que señale la fecha en la que se otorgaría el contrato, lo cual hace ineficaz esta promesa de compraventa, a la luz del inciso 3º del artículo 1611 del Código Civil.

AL HECHO CUARTO: No me consta, este es un hecho que debe probar la parte del demandante. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta, este es un hecho que debe probar la parte del demandante. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta, este es un hecho que debe probar la parte del demandante.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, este es un hecho que debe probar la parte del demandante.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, de acuerdo con lo registrado en el Certificado de Libertad y Tradición aportado con la demanda.

AL HECHO NOVENO: No me consta, este es un hecho que debe probar la parte del demandante.

AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho, se trata de una afirmación conclusiva que hace el demandante, que necesariamente deberá ser sometida a todo un análisis jurídico y probatorio por parte del despacho, quien definirá si para el caso de autos existen los presupuestos de hecho y de derecho para reconocerse la presunta posesión referida por el demandante.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, y, en consecuencia, solicito respetuosamente al despacho se niegue la pertenencia deprecada.

Jenny Paola Fontecha Angulo
Abogada -USTA-
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales -U. Externado de Col.
Especialista en Derecho Administrativo -U. Externado de Colombia

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIA:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

La parte demandante en los hechos de la demanda relaciona a las señoras MARIELA ACEVEDO TRASLAVIÑA y AMPARO ACEVEDO TRASLAVIÑA, como: "(…) hijas del causante LUIS JOSÉ ACEVEDO GALEANO (Q.E.P.D.) (…)", sin embargo, no las vinculó al proceso para conformar la litis, formulando la demanda contra los herederos indeterminados del señor LUIS JOSÉ ACEVEDO GALEANO.

El artículo 87 del Código General del Proceso, establece en su inciso primero lo siguiente:

> *"(…) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.* ***Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados****. (…)". (la negrilla es fuera de texto).*

Atendiendo lo anterior, la demanda dirigida contra los herederos del señor LUIS JOSÉ ACEVEDO GALEANO no cumple con los requisitos formales establecidos.

Sumado a lo anterior, los demandantes no aportaron la prueba idónea que acredite el fallecimiento del señor LUIS JOSÉ ACEVEDO GALEANO.

2. INNOMINADA

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

A LAS PRUEBAS:

Estoy de acuerdo con las pruebas solicitadas por la parte actora, ya que todas son en mi parecer, pertinentes y útiles para cumplir con los fines perseguidos con la demanda, excepto lo que corresponde a las Promesas de Compraventa aportadas, de acuerdo a lo expuesto en la respuesta al hecho tercero.

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el Señor Juez como director del proceso.

Correo electrónico: d_jennyfa@hotmail.com - Dirección: Calle 11 # 2 bis 19 Vélez
Celular: 3006201330

Jenny Paola Fontecha Angulo
Abogada -USTA-
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales -U. Externado de Col.
Especialista en Derecho Administrativo -U. Externado de Colombia

NOTIFICACIONES

Las suscrita recibe las notificaciones en la secretaría del Juzgado o en la Calle 11 # 2 bis-19 Vélez y/o al número celular: 3006201330 y/ o al correo electrónico: d_jennyfa@hotail.com

Del Señor Juez,

JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO
C.C. 63.436.607 de Vélez Sder.
T.P. No. 105.734 del C. S. de la J.